

Este convento de S. Juan de ayala en los dias del
 mes de agosto de este presente año de mill e seiscientos
 e cinquenta e seis supd. D.º del p.º Sr. Juan delgado
 Tutor Jubilado e abogado del Santo oficio e fue
 Comissario en esta causa dijo: que por quanto a treinta e
 un dias del mes de Julio de este presente año, supd. D.º
 proveyo un auto en que mando que por quanto de los autos
 de la informacion sumaria resultaban por principales
 culpadas en dicha causa. D.ª Florencia de Quera
 e monxoi abadesa del dicho convento de S. Juan de
 la penitencia de dicha villa e D.ª Maria de general
 e D.ª Maria de bedmar de metas debia demandar e
 mando, que las tres susodichas estubiesen en sus celdas e
 las tubiesen en forma de caxel, e se guardasen en quebrado
 facho, pena de excomunion maior lata sententia y so facto
 en caxenda; e de privacion de b.º actib.º e pasib.º e de otras
 que se procederia contra las tres dichas con penas maior e
 e para que las suspendia; e suspendio que no usen los dichos
 oficios = e de mismo suspendio de sus oficios, e de exer-
 cicio de ellos a D.ª Maria de las quebas, e D.ª Maria de
 Focesas: a D.ª Maria Bernabela; e a D.ª Maria de
 amador portera de la puerta de g.º; a D.ª Catalina
 de baiga provisiona; a D.ª Ursula de ayala; e a D.ª
 Maria Magdalena de c.º de J.º de San.º de ayala; a D.ª Maria
 de los rios maestra de novicias; e a D.ª Maria de casa
 villera; e que no usen de dichos oficios pena de excomunion
 maior lata sententia y so facto en caxenda; e de privacion
 de b.º actib.º e pasib.º e de otras mas graves amada b.º
 men.º tray o ha cosa no se mandare = e para que y en el

interim debia de uxoria, y moncho por presidente
abadesa de dichos convento, a la madre doña Maria
de los Rios y otros, y por portera de la puerta de
glia, a la madre doña Teresa de Uchegui. Doña
y Isabel de Argas, y por cocinera mayores, a la madre
doña Maria de Carrillo, y doña Ana Carrillo, y
por probisora a la madre doña Mariana de Uchegui
y por maestra de novicias a la madre doña Ana
maria de la plaza, y por portera menor a la madre
doña Sebastiana de los Rios, y por sacristana
a la madre doña Juana de Carabaca, y doña Ma-
ria Manuela de los Rios y otros: a los quales
mando acyten dichos oficios, y los exercian
y asimismo mando a todas las demas Religiosas de
dicho convento que obedezcan en todo y en parte a los
dichos oficios y tengan por tales presidentes
abadesa, y oficiales, y no se suspendan en el uso
y exercicio de ellos. Y asimismo mando a todas
las Religiosas de dicho convento que tengan por con-
fesor del Adelpho y predicador a Pedro Gomez
y Ledesma, y exercen todo lo perteneciente
a dicho oficio y las unas y otras lo cumplan
en virtud de tanta obediencia dentro del dicho
y notificación pena de excomunion mayor y pena
canonica inmitacione premisa, y por el hecho incurrir
en la deprivacion de los derechos y parias, de mayor
y menor procedencia a mayores y mayores penas, para
todo lo qual este auto tenga fuerza de mandamiento
y habiendoseido notificado a las susodichas porteras

Diferentes interbalos, y uno del del hodie, qualquiera que
quise lo dejaron notificar a las susodichas baliendose de cerrar
la puerta interior del trono, y otras veces prohibida, y balienda
de las susodichas queteman, y cuando de la adona de la puerta ex
terior del trono y de todos los demas medios referidos en las
certificaciones, que de dichos notificaciones en el modo que se
pudieron hacer. Yo el presente secretario hize vista de la
rebelde y contumacia supd. Q. da proceio segundo auto
en primero de agosto, en que abiendo puesto de expresado
de verbo at sec lum el susodicho auto, Dize que para remedio
de dicha rebelde y contumacia debia demandar mandado, que
el presente secretario vuelva a hacer la dicha notificacion,
y caso que no se dejaren notificar entregase, o echase,
por la Vega de la iglesia, o por el trono, o por el paso de
la puerta de las, o por donde pudiere, por si, o por in
terpuesta persona como fuere a bista suia, un tanto del
susodicho auto, y de este; y caso que tan poco se pudiere
conseguir, lo fuese a la puerta de dentro con dent o
se notificase a el casero, o a cerca del, o al vecino mas
cercano para que lo hiciesen saber a las susodichas, y para
ello se entregase un traslado de todo; y que con qual
quiera de las dichas diligencias declaraba y declaro por
bastante la dicha notificacion como si en persona se hiciese
a las susodichas: y que en esta conformidad sin obta-
cion ni dilacion alguna procedera a lo que mas fuere
lugar enderecho: y con esto mandaba y mando que en
todos los demas autos, que en la causa se prohibieren, y
que se necesitara de notificar, constando de semejante
diligencia para su notificacion y de no poderse hacer

Mandado y mando se guarde se en la misma forma y que
para todo se tengan por notificaciones hechas en persona ya
siendo idio presente secretario notifican dicho auto y expe-
mentado la misma contumacia y rebeldia y a los que tanto
por una ventanilla que esta entre la puerta de la plaza y la del
toro que cae a la sala donde asientan las toreras despues
de haber notificado a la asera junto a el mismo toro que
por faltarle un ablero a la puerta de afuera del dicho toro
se puede oir adentro lo que afuera se habla - Supd. Pdo.
dijo que aunque es pasado el termino señalado y las
jurisdicciones no cumplidas lo que se les mando yaunque
pudiera declararse por incursas en las censuras que se les
debia de benignidad de mandado y mando se les notifique a
las susodichas que dentro de dos dias de la notificacion de este
auto cumplan, guarden, y executen el portado prohibido
en cincuenta dias del dicho mes de julio de este presente
año en todo, y por todo, segun como en el se contiene, y el
termino pasado, constando de la notificacion de este auto en
la forma de la puesta y ordenada en el auto prohibido en prime-
ro de agosto de este presente año, y no de su cumplimiento, lo
mando declarar por publicas y de promulgadas, y por tales se
republicuen y pongan en la tablilla en este dicho convento
a tento a no poder ser en la parroquia, ni en el de las susodichas
así lo prohibo, mando, y firmo, Fr. Juan delgado juez
comisario. ante mi Fr. Juan de Torre y Montoro secretario,
Concluido en este Real Cado. Con su original segun do y fe
en el día mes y año

En testimonio de verdad Fr. Juan de Torre y Montoro
Notario y portador

Mandamiento de Participantes.

Nos Frii fran delgado letrado publico, calificador de
sus ofiis, y juez comisso por nuestro muy R^o Padre
frat Pedro Soriano calificador de sus ofiis, y ministro
Provincial de este Pro^o de Granada = Fr^o Padregon
y Prudencia del co^ovento de No^{sr}s. fran de esta villa
de curvora = Sabran V^{os} R^{os} q^{ue} Doña Florencia
de la guerra, y monaca Abadesa del co^ovento de San Juan
de la penitencia de dicha villa = Doña maria de valde,
y Doña maria de vedmar de curvora = Doña maria Berna =
nabela, y Doña Estefania Alvarado por curas = Doña
maria ordoz, y Doña maria de las uelhas por curas =
Doña Catalina de Vargas Provisora = Doña Ursula
de angulo, y Doña maria magdalena de Zebe por
sacristanas, y Doña maria clara tornillera estan
en pena de excomunion mayor por nuestras
cartas, y autos, asi de declaradas por tales, segun
estan en las dichas censuras, sin procurar salir de
ellas; por lo qual mandamos q^{ue} n^{os} mandamos
n^{os}ificar, cumplan los q^{ue} se les ha mandado dentro
de loia de la n^{os}ficacion, con apercibimiento, q^{ue} de
no hacerlo, passado el dicho termino, se les agrada
las censuras, ~~rehabilitacion~~ ^{rehabilitacion}, passado el dicho
termino, no an obedido = Vista por nos dicha
rebel dia; por q^{ue} durante la contumacia, debe ser
mayor la penicion, y castigo, mandamos de vi.
y di nos la presente; por cuyo tenor mandamos
a V^{os} R^{os}, so pena de excomunion mayor, q^{ue} bayan,
tengan, y declaren a las supodichas los Domingos, y
fiestas, segun es uso, y costumbre, y el dicho
mandado, en la iglesia de nuestro dicho convento,
por sus publicas de excomulgados de participantes;
y extorcan a los demas monjas, y a los religiosos
de su co^ovento por si mismos, o por otros por personas las
eviten de las horas canonicas, y ofiis de otros; y amonesten
a los fieles cristianos, q^{ue} las eviten de sus casas, y
conversaciones; y no comuniquen con ellas, dexandolas
como miembros apartados de la Santa madre

+ Mandando las
declarar por
excomulgados
de participantes

iglesia

iglesia, volubi chupena de excomunion mayor, y qd
las personas, a cuyo cargo esta la provision de los mante-
nimientos, no les den pan, vino, ni carne, ni otro
mantenimiento alguno = i V. R. no lo dexen de
parer assi hasta qd por Nos o tra cosa se provea, y
mande. Dada en dicho convento de N. P. San
fran de carrola en diez de mes de Agosto de
este presente año de 1656. Fui fran delgado por
comiss. Por mandado de su Paternidad R. de
frui Juan de Torres maestro secreto.

Mandamiento de Anathema.

Nos esta (como arriba hasta acabar los nombres de las
decomulgadas) estan en su tenida de excomunion mayor
de participantes por nuestro mandado; y a unos qd assi de
declaradas portales, se dexan estar en las dichas capras,
participando, y comenando con los Fieles cristianos,
enfusinando los, imitando la duxera de Turcon,
y a unos qd mandamos notificar, cumpliendo se les esta
mandado dentro del dia de la notificacion, con apercibi-
mientos qd de no hacerlo, pasado el dicho termino, se les
agregaran en las capras, mandando les declarar por
excomulgadas de quarta carta de anathema, hecha
la notificacion, y pasado el dicho termino, no han obedecido =
vista por Nos dicha rebelcion, por qd es evidente
la culpa, y con sumada, debe crecer la pena = mandamos
a V. R. qd los Domingos, y fiestas a las missas mayores,
teniendo una cruz cubierta con un velo negro, y
can de las encendidas, con las demas ceremonias, y al-
tos, y costumbre, y el derecho manda, anathema
hacer, y maldigan a las sepelidas excomulgadas
con las maldiciones siguientes = Malditos sean
de Dios, y de su bendita madre. Amen (quando son
seculares se añade. Huerfanos se vean sus hijos, y su
muger viuda. Amen) El Sol, y el ayre en dia,
y la Luna de noche. Amen. (quando a seculares = maldigan
andando a puerta en puerta, y no hallen, quien bien les haga.

Los plagas, q̄s embió Dios sobre el Reyno de Egipto,
vengan sobre ellas. Amen. La maldición de Sodomá,
y Gomorra, Dathan, y Abiron, q̄s por sus pecados,
los tragó vino la tierra, vengan sobre ellas. Amen
Con las demás maldiciones del Psalmo 108. Deus
laudem meam n̄ tacueris. En dichas las dichas maldiciones,
lanzando candelas en un azete de agua, digan,
Asi como estas candelas mueren en esta agua,
mueran las almas de las dichas excomulgados, y
deciendan al infierno con la de Judas el traidor.
Amen. En su dextera de lo assi hacer, hasta q̄ por nos
otra cosa se pro vea, y mande. Dada en Sta.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]